

Viernes, 21 de agosto de 2026

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Coria

ANUNCIO. Información Pública aprobación definitiva de Modificación de Ordenanza Fiscal.

Se adjunta en ANEXO la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Coria, 17 de agosto de 2026

Luis Felipe Rueda Luis
SECRETARIO (DELEGACIÓN)



Viernes, 21 de agosto de 2026



AYUNTAMIENTO DE CORIA
SECRETARÍA GENERAL

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2025, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 17 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se sometió el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a través de los correspondientes anuncios en el BOP, en un diario regional y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Coria, sin que se hayan presentado alegaciones, por lo que el acuerdo se considera definitivo, y a tal efecto se hace público el texto de la Ordenanza, que se inserta a continuación:

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ÍNDICE

Artículo 1.- Normativa aplicable.
Artículo 2.- Hecho imponible.
Artículo 3.- Exenciones.
Artículo 4.- Sujetos pasivos.
Artículo 5.- Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.
Artículo 6.- Base imponible.
Artículo 7.- Base liquidable.
Artículo 8.- Reducción de la base imponible.
Artículo 9.- Cuota tributaria y tipo de gravamen.
Artículo 10.- Bonificaciones.
Artículo 11.- Período impositivo y devengo.
Artículo 12.- Obligaciones formales.
Artículo 13.- Pago e ingreso del impuesto.
Artículo 14.- Gestión del impuesto.
Artículo 15.- Revisión.
Disposición Final.- Entrada en vigor.

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regirá en este municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

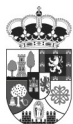
1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.



Plaza de San Pedro, 1; 10800, Coria · www.coria.org
alcaldia@coria.org · Tfno: 927 508 000 ext. 202 · Fax: 927 508 001

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:BC663826-BCB5-4E52-A40B-C3C2A9874703-83010
Validar documento en <https://sede.coria.org>



Viernes, 21 de agosto de 2026



AYUNTAMIENTO DE CORIA
SECRETARÍA GENERAL

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en el establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - a) Los de dominio público afectos a uso público.
 - b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Exenciones.

I. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del impuesto los siguientes bienes:

-) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
-) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
-) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
-) Los de la Cruz Roja Española.
-) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
-) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
-) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

II. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del impuesto:

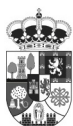
- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.



Plaza de San Pedro, 1; 10800, Coria · www.coria.org
alcaldia@coria.org · Tfno: 927 508 000 ext. 202 · Fax: 927 508 001

Documento Firmado Electrónicamente - CSV: BC663826-BCB5-4E52-A40B-C3C2-09874703-85010
Validar documento en <https://sede.coria.org>



Viernes, 21 de agosto de 2026



AYUNTAMIENTO DE CORIA
SECRETARÍA GENERAL

- b) Los declarados, expresa e individualmente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la citada Ley del Patrimonio Histórico Español.
2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la mencionada Ley del Patrimonio Histórico Español.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

III. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. De acuerdo con el artículo 62.4 de la Ley de Haciendas Locales también están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 Euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9 Euros.

Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

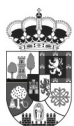
Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.



Plaza de San Pedro, 1; 10800, Coria · www.coria.org
alcaldia@coria.org · Tfno: 927 508 000 ext. 202 · Fax: 927 508 001

Documento Firmado Electrónicamente - CSV: BC663826-BCB5-4E52-A40B-C3C2-09874703-85010
Validar documento en <https://sede.coria.org>



Viernes, 21 de agosto de 2026



AYUNTAMIENTO DE CORIA
SECRETARÍA GENERAL

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5.- Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

3. Cuando sean dos o más los copropietarios en régimen de proindiviso de un bien inmueble sujeto al IBI, responderán solidariamente del pago del impuesto, conforme al artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 6.- Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7.- Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble, así como el importe de la reducción, y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.- Reducción de la base imponible.

Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

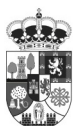
Artículo 9.- Cuota tributaria y tipo de gravamen.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.



Plaza de San Pedro, 1; 10800, Coria · www.coria.org
alcaldia@coria.org · Tfno: 927 508 000 ext. 202 · Fax: 927 508 001

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:BC663826-BCB5-4E52-A40B-C3C2A9874703-85010
Validar documento en <https://sede.coria.org>



Viernes, 21 de agosto de 2026



AYUNTAMIENTO DE CORIA
SECRETARÍA GENERAL

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,73%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,75%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,30%.

Artículo 10.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta, o último recibo, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras, y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

El Ayuntamiento complementará la bonificación del párrafo anterior de modo que las personas interesadas que la soliciten en plazo la puedan disfrutar durante tres periodos impositivos consecutivos.

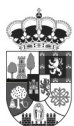
Para tener derecho a esta bonificación se deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.



Plaza de San Pedro, 1; 10800, Coria · www.coria.org
alcaldia@coria.org · Tfno: 927 508 000 ext. 202 · Fax: 927 508 001

Documento Firmado Electrónicamente - CSV: BC663826-BCB5-4E52-A40B-C3C2-09874703-85010
Validar documento en <https://sede.coria.org>



Viernes, 21 de agosto de 2026



AYUNTAMIENTO DE CORIA
SECRETARÍA GENERAL

- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto los inmuebles comprendidos dentro del Casco Histórico (Intramuros) en los que se desarrollen actividades económicas, dada la necesidad de revitalizar y poner en valor uno de los principales atractivos turísticos de la localidad.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo, y el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 3 de este artículo son compatibles entre sí cuando lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

7. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90% en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual los sujetos pasivos que a la fecha de finalización del plazo de solicitud que se indica en este párrafo ostenten la condición de titulares de familia numerosa, sean a su vez propietarios del inmueble objeto de la bonificación, y se encuentren empadronados en dicho domicilio. En el caso concreto de padres o madres separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, si pertenecen a distintas unidades familiares, podrán ser beneficiarios de la bonificación, siempre que se encuentren bajo la dependencia económica de la persona titular del inmueble, que deberá acreditarse con Resolución judicial, aunque no vivan en el domicilio, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión del título vigente expedido por la Junta de Extremadura. La bonificación para familias numerosas por los inmuebles de su propiedad que constituyan su vivienda habitual se ajustará a los porcentajes siguientes, atendiendo al valor catastral de la vivienda y a la categoría reconocida de la familia numerosa:

Valor Catastral Euros	Porcentaje de bonificación	
	Categoría de la familia numerosa	
	General	Especial
Hasta 40.000,00€.....	75,00%	90,00%
De 40.000,01 € a 100.000,00 €....	55,00%	70,00%
Más de 100.000,01 €	Sin bonificación	Sin bonificación

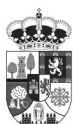
En caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza se aplicará la bonificación fiscal más beneficiosa para la persona titular del inmueble.

La solicitud de bonificación tendrá carácter rogado, y se presentará entre el 1 de enero y el 30 de noviembre del año anterior al del devengo del impuesto, adjuntando fotocopia del título de familia numerosa, certificado de discapacidad, en su caso, y certificación catastral de la vivienda habitual. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

La duración de la bonificación estará en vigor mientras no se alteren los requisitos exigidos para su otorgamiento, por lo que no será necesario presentar la solicitud anual.



Plaza de San Pedro, 1; 10800, Coria · www.coria.org
alcaldia@coria.org · Tfno: 927 508 000 ext. 202 · Fax: 927 508 001



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 19502

Documento Firmado Electrónicamente - CSV: BC663826-BCB5-4E52-A40B-C3C2-09874703-85010
Validar documento en <https://sede.coria.org>

CVE: BOP-2026-3962
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Viernes, 21 de agosto de 2026



AYUNTAMIENTO DE CORIA
SECRETARÍA GENERAL

Con el fin de articular un procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal en cuestión, bajo el prisma del principio de mínima intervención o molestia administrativa al ciudadano, se configura esta bonificación-como una bonificación de oficio, por lo que, una vez presentada la solicitud inicial, no será necesario volverla a presentar para su prórroga.

En consecuencia, a la vista de los datos que al efecto se obtengan de la Junta de Extremadura, se procederá a la prórroga de oficio de la bonificación correspondiente a las personas titulares del título de familia numerosa, bonificación que se mantendrá si se comprueba que siguen manteniendo los requisitos que determinaron el otorgamiento del título de familia numerosa y la vigencia de los requisitos exigidos de empadronamiento.

Artículo 11.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que se produzcan dichas variaciones

Artículo 12.- Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir a la persona interesada la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13.- Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

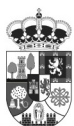
Artículo 14.- Gestión del impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.



Plaza de San Pedro, 1; 10800, Coria · www.coria.org
alcaldia@coria.org · Tfno: 927 508 000 ext. 202 · Fax: 927 508 001

Documento Firmado Electrónicamente - CSV: BC663826-BCB5-4E52-A40B-C3C2A9874703-85010
Validar documento en <https://sede.coria.org>



Viernes, 21 de agosto de 2026



AYUNTAMIENTO DE CORIA
SECRETARÍA GENERAL

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

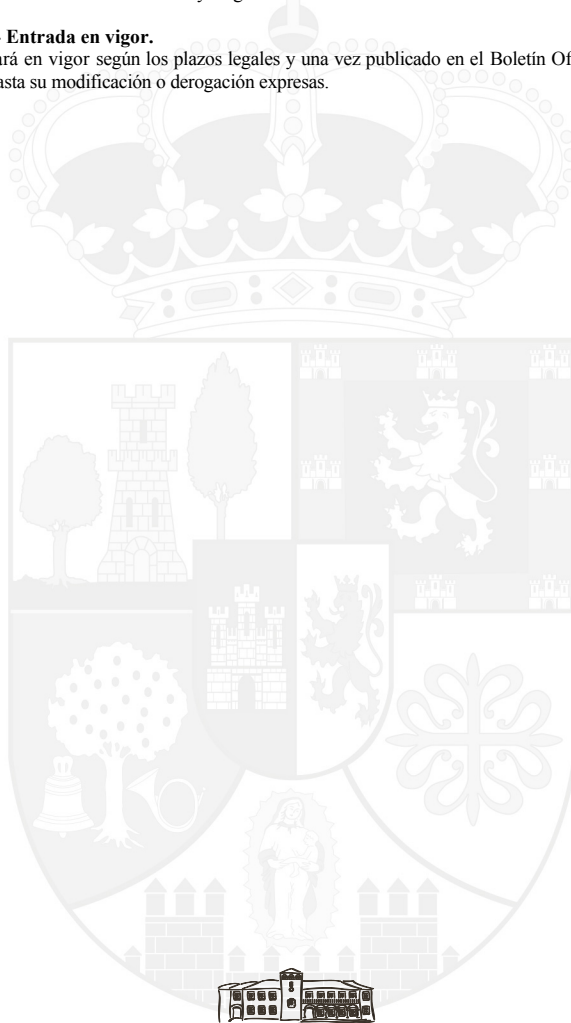
Artículo 15.- Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

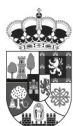
Disposición Final.- Entrada en vigor.

La Ordenanza entrará en vigor según los plazos legales y una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresas.



Documento Firmado Electrónicamente - CSV:BC663826-BCB5-4E52-A40B-C3C2-09874703-89010
Validar documento en <https://sede.coria.org>

Plaza de San Pedro, 1; 10800, Coria · www.coria.org
alcaldia@coria.org · Tfno: 927 508 000 ext. 202 · Fax: 927 508 001



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 19504

CVE: BOP-2026-3962
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>